

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

ACLARA ALCANCES DEL DECRETO SUPREMO N° 7—H, DE 16 DE ENERO DE 1966 SOBRE SEGUROS SOCIALES

DECRETO SUPREMO N° 23—66
DGS (4—2—66)

El Presidente de la República,
Considerando:

Que por Decreto Supremo N° 7-H, expedido por el Ministerio de Hacienda y Comercio se prohíbe la contratación para cubrir las plazas vacantes existentes en los Volúmenes I y II del Presupuesto Funcional de la República para 1966 hasta tanto no se haya expedido el Decreto Supremo consignando las economías a que se refieren los artículos 22, y 95° de la Ley 15850;

Que los Seguros Sociales están regidos por leyes de carácter contractual, que obligan a dichas instituciones a otorgar las prestaciones garantizadas a todas las personas amparadas por los respectivos regímenes, que cumplen oportunamente con abonar sus contribuciones;

Que la ya citada Ley N° 15850 en su artículo 44° faculta a los Seguros Sociales a cubrir sus vacantes que se produzcan por promoción del personal que efectúe;

Que consecuentemente es conveniente exceptuar a los Seguros Sociales de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 7-H de fecha 14 de enero de 1966; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

El Seguro Social del Empleado, la Caja Nacional de Seguro Social y el Fondo de Jubilación Obrera, no se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo N° 7-H de 16 de enero de 1966.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesentiséis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Daniel Becerra de la Flor

PERSONAL PROFESIONAL DE LOS SEGUROS SOCIALES GOZARAN DEL DERECHO DE ESTABILIDAD

LEY N° 16055
(11 de febrero de 1966)

El Presidente de la República,
Por Cuanto;

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El personal profesional al servicio del Seguro Social del Empleado y del Seguro Social Obrero, gozará del derecho de estabilidad en sus puestos de acuerdo con el Decreto Ley N° 11377, debiendo desaparecer la clase de contratado a que se refiere el artículo 75°, de la Ley N° 13724.

Artículo 2°—Derógase los incisos a) y h) del artículo 75 de la Ley N° 13724.

Artículo 3º—Todos los cargos profesionales que hayan sido aprobados en el Presupuesto de los Seguros y hayan vacado, serán cubiertos por concurso en el término de tres meses, a partir de la fecha de la vacancia, o suprimidos de inmediato, en caso de ser innecesarios, bajo responsabilidad de la Institución, salvo los que se provean en provincias alejadas, en cuyos casos los concursos se harán en seis meses.

Artículo 4º—Es obligación de los organismos directivos de los Seguros Sociales, garantizar el perfeccionamiento de su personal profesional. Para este fin desarrollarán obligatoriamente, cursos de capacitación, cuyo resultado, respecto de la asistencia y nota, constarán en la foja de servicios de cada profesional y serán tenidas en cuenta para la evaluación que realizarán anualmente.

Se tomarán, también en cuenta, en la citada calificación, los trabajos de investigación científica que efectúe el personal médico al servicio de los Seguros.

**DESIGNA COMISION
QUE ESTUDIARA EL REGIMEN
DE JUBILACION DE LA
LEY N° 10624 Y CONEXAS**

Resolución Suprema N° 144

Lima, 25 de abril de 1966

Considerando:

Que en la aplicación de la Ley N° 10624 y conexas, que instituye un régimen de jubilación anterior y distinto al de la Ley N° 13724 de la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, han surgido problemas derivados de la frustración del beneficio jubilatorio de que son objeto los empleados particulares que no alcanzan

el tiempo de servicios requerido por la Ley citada en primer término;

Que tal situación exige que, con intervención de los sectores interesados, se practiquen estudios que permitan tener una cabal apreciación del régimen, tanto en su incidencia económica y sus proyecciones como de las incompatibilidades que puedan afectar el interés de trabajadores y empleadores;

Se Resuelve:

1º—Créase una Comisión que será presidida por el Ministro de Trabajo y Comunidades o su delegado, e integrada por un representante del Seguro Social del Empleado, dos representantes de los empleados particulares y dos representantes de los empleadores para que estudien el régimen de jubilación de la Ley N° 10624 y conexas, y particularmente la posibilidad de armonizarlo con el establecido por la Ley N° 13274, sin desmedro del interés de los trabajadores y de la economía de los centros de trabajo.

2º—La Comisión elevará sus conclusiones al Ministerio de Trabajo y Comunidades en el plazo de 60 días contados desde la fecha de su instalación.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República. — DAMMERT.

**D.S. N° 12, DE 20 DE SETIEMBRE
DE 1965, SOBRE QUIEBRAS Y
LIQUIDACION EXTRAJUDICIAL DE
EMPLEADOS DE LIMA Y
PROVINCIAS**

**Decreto Supremo N° 107-66 DGS —
(6-5-66)**

El Presidente de la República,
Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 12º de la Ley N° 14482 las acreencias de

la Caja Nacional de Seguro Social Obrero se hallan comprendidas en la excepción contemplada por el Art. 60 de la Ley Procesal de Quiebras N° 7566;

Que la Caja Nacional de Seguro Social Obrero goza además de las preferencias establecidas en los Art. 110° inc. 1° y 111° inc. 1° de la Ley 7566, Según lo dispone el Art. 69 de la Ley N° 8433 y su modificatoria el Art. 13° de la Ley N° 14482, así como de la cobranza coactiva a que se refiere la Ley N° 4528;

Que dicha entidad de Seguro Social Obrero viene experimentando la misma situación anotada en el Decreto Supremo N° 012 de fecha 20 de setiembre último con respecto al Seguro Social del Empleado, motivada por el no cobro oportuno de sus acreencias a los patronos que se declaran en estado de quiebra o que soliciten la liquidación extrajudicial de sus negocios;

Estando a lo opinado por la Caja Nacional de Seguro Social Obrero; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Decreta:

ARTICULO UNICO.— Amplíese el Decreto Supremo N° 012 de fecha 20 de setiembre de 1965 en el sentido de que las entidades y autoridades obligadas a pasar las comunicaciones al Seguro Social del Empleado en los casos de liquidación extrajudicial o de quiebra de los empleadores de Lima y provincias, pasarán también idéntica comunicación y dentro de los mismos términos allí previstos a las oficinas de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los seis días del mes de mayo de mil novecientos sesentiséis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Daniel Becerra de la Flor

LOS OBREROS DE LOS CENTROS DE COLONIZACION DE LA MARGINAL DE LA SELVA, QUEDAN COMPRENDIDOS EN LOS BENEFICIOS DE LAS LEYES N° 8433, 8509 Y AMPLIATORIAS

**Decreto Supremo N° 113-66-DGS
(13-5-66)**

Considerando:

Que por Decreto Supremo N° 196-DGS, de 22 de julio de 1965, se autorizó a la Caja Nacional de Seguro Social, a efectuar la cobranza de las cuotas obrero-patronales a quienes intervengan como patronos, contratistas o sub-contratistas de las obras de la Carretera Marginal de la Selva y demás carreteras que pertenezcan al mismo sistema;

Que igualmente se autorizó a la Caja de Seguro Social a contratar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los servicios asistenciales que sean necesarios para el establecimiento de este régimen y en tanto dure la construcción de la Carretera Marginal de la Selva y demás carreteras del mismo sistema;

Que en torno a la Carretera Marginal de la Selva, la Oficina Nacional de Reforma Agraria viene estableciendo centros de colonización que dan origen al surgimiento de nuevas zonas de trabajo, habiendo sido necesario comprender dentro del régimen de prestaciones asistenciales a los trabajadores de dichas zonas;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Decreta:

1°—Considérese comprendidos en los beneficios de las Leyes 8433 y 8509 y ampliatorias, a los obreros de los centros de colonización de la Marginal de

la Selva y carreteras del sistema, declarándose así ampliadas las disposiciones del Decreto Supremo N° 196-65-DGS, de 22 de julio de 1965.

2°—Autorízase a la Caja Nacional de Seguro Social a hacer efectiva la cobranza de las cuotas obrero-patronales previstas en el artículo 15° del Decreto Ley N° 14482.

3°—La Caja Nacional de Seguro Social y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ampliarán los términos del contrato de prestaciones asistenciales que tiene celebrado, comprendiendo dentro de este régimen a todos los trabajadores de las zonas por donde pasa la Carretera Marginal de la Selva y demás carreteras del mismo sistema.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Daniel Becerra de la Flor

ESTABLECE EL DIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO SUPREMO (5-8-66)

El Presidente de la República

Considerando

Que, el 12 de Agosto del año 1936 se dictó la ley N° 8433 que creara el Seguro Social Obligatorio en el País;

Y que es menester relieves la fecha de la promulgación de dicha Ley, que dió origen al sistema de seguridad social destinado a la protección de los asegurados empleados y obreros;

Estando a lo acordado y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Decreta:

Declárase el 12 de Agosto "Día de la Seguridad Social Peruana" debiendo conmemorarse esta fecha con ceremo-

nias y actuaciones alusivas que relieven su significado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Daniel Becerra de la Flor..

APRUEBA EL PLAN PILOTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Supremo N° 014 (26-8-66)

El Presidente de la República

Considerando:

Que por Decreto Supremo N° 185-65 DGS de 16 de julio de 1965, se creó el Consejo Nacional de Seguridad Social cuyo principal fin es el de promover planes de extensión y mejor aplicación de la Seguridad Social;

Que, por Decreto Supremo N° 186-65 DGS de la misma fecha se encargó al Consejo Nacional de Seguridad Social, estudiar y proponer al Poder Ejecutivo el sistema más conveniente para incorporar a la Seguridad Social en forma progresiva, a los campesinos a quienes beneficie la aplicación de la Ley de Reforma Agraria.

Que, realizados los estudios pertinentes por el Consejo Nacional de Seguridad Social con la asesoría de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y a través del Instituto Nacional de Previsión de España, ha presentado al Poder Ejecutivo el estudio de factibilidad de implantación de un régimen especial de Seguridad Social que cubra los riesgos de Enfermedad, Maternidad y Muerte, limitada ésta a los gastos de Sepelio y Luto y de Invalidez Absoluta, mediante la contribución bipartita de los campesinos activos y del Estado;

Que, el informe del Consejo Nacional de Seguridad Social recomienda que

el Plan Piloto se inicie en las comunidades de Muquiyauyo, Acolla y San Pedro de Cajas, del Departamento de Junín.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Decreta:

1º—Apruébase el establecimiento del sistema especial de Seguridad Social propuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social, con el carácter de Plan Piloto que consta de los siguientes tres capítulos:

I.—Consideraciones generales, con cuatro artículos;

II.—Programa de extensión de la Seguridad Social al campesinado independiente, con veintitres artículos.

III.—Plan Piloto de iniciación del Programa, con nueve artículos y que cubrirá en ámbito familiar a la población de las comunidades de Muquiyauyo, Acolla y San Pedro de Cajas del Departamento de Junín, en los riesgos de Enfermedad, Maternidad, Muerte, limitada ésta a los gastos de Sepelio y Luto y de Invalidez Absoluta, y que se financiará con la contribución bipartita de las personas activas y el Estado.

2º—Encárguese a la Caja Nacional de Seguro Social la aplicación del Plan Piloto aprobado, para cuyo fin y dentro del plazo de sesenta días proceda a determinar el campo de aplicación; el régimen de afiliación; el monto de las contribuciones y su distribución entre las partes cotizantes y el sistema de otorgamiento de las prestaciones.

3º—Las contribuciones del Estado se harán efectivas a través del Ministerio de Trabajo y Comunidades. Para dicho efecto se consignará, en el Proyecto de Presupuesto para 1967 y en los futuros, las cantidades que correspondan, incluyendo los devengados del presente ejercicio.

4º—La Caja Nacional de Seguro Social someterá a la aprobación del Po-

der Ejecutivo la oportunidad en que este sistema especial de Seguridad Social deba extenderse gradualmente a otras comunidades.

5º—El presente decreto será refrendado por los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo y Comunidades.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Daniel Becerra de la Flor
Miguel Dammert Muelle.

AMPLIAN CONVENIO BASICO DE PRESTACIONES ASISTENCIALES EN LA CARRETERA MARGINAL

Resolución Ministerial Nº 226/66
Lima, 6 de Octubre de 1966.

Visto el adjunto Anteproyecto de Ampliación del Convenio Básico de Prestaciones Asistenciales en la Carretera Marginal de la Selva, suscrito el 9-9-65 entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Servicio Especial de Salud Pública, el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social y la Caja Nacional de Seguro Social;

Se Resuelve:

Apruébase la adjunta ampliación del Convenio Básico de Prestaciones Asistenciales en la Selva, suscrito el 30 de Junio de 1966, por la que se considera que las prestaciones asistenciales se otorgarán igualmente a los obreros que trabajen en los centros de colonización que se establezcan a lo largo de la Carretera Marginal de la Selva y, a la vez, se incorpora al citado Convenio Básico al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social.

Regístrese y comuníquese.

BECERRA.

Ampliación del Convenio básico de Prestaciones Asistenciales en la Carretera Marginal de la Selva

Conste por el presente documento la ampliación del Convenio Básico de Prestaciones Asistenciales firmado el nueve de Setiembre de mil novecientos sesenticinco por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Servicio Especial de Salud Pública con la Caja Nacional de Seguro Social. Firman la Ampliación los representantes autorizados de estos organismos, doctor Manuel Villa Crespo, Encargado de la Dirección General de Salud, doctor Julio Muñoz Pugliesevich y doctor Arturo Vasi Páez, respectivamente.

Primero.—Se amplía las Cláusulas Primera y Segunda del Convenio Básico, considerando que las prestaciones asistenciales se otorgarán igualmente a los obreros que trabajan en los centros de colonización que se establezcan a lo largo de la Carretera Marginal de la Selva.

Segundo.—Considerando que el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social es entidad financiadora de la construcción y equipamiento de Centros Asistenciales, hospitales, centros de salud, postas médicas y postas sanitarias ubicadas en las zonas atravesadas por la Marginal, se le incorpora al Convenio Básico ampliado.

Tercero.—Las demás cláusulas del Convenio Básico permanecen inalteradas.

Firmada en cuadruplicado y para un mismo fin en Lima, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos sesentiseis.

(Fdo.) Dr. Manuel Villa Crespo —
(Fdo.) Dr. Julio Muñoz Pugliesevich —
(Fdo.) Dr. Arturo Vasi Páez —
(Fdo.) Dr. Octavio Mongrut — (Fdo.)
Dr. Daniel Becerra de la Flor, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

CHULUCANAS CONTARA CON HOSPITAL OBRERO

LEY N° 16273 (28-10-66)

El Presidente de la República

Por Cuanto:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

Ha dado la Ley siguiente:

ARTICULO 1°—Compréndase a la provincia de Morropón del Departamento de Piura, en los beneficios de la ley del Seguro Social Obrero, derogándose los efectos del Decreto Supremo expedido con fecha 14 de noviembre de 1936, en cuanto excluye a la mencionada provincia de los beneficios de la Ley N° 8433.

ARTICULO 2°—Autorízase a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero para que lleve a cabo la construcción de un Hospital Obrero en la ciudad de Chulucanas, capital de la Provincia de Morropón.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Daniel Becerra de la Flor

INCORPORACION DE LA PROVINCIA DE MOQUEGUA EN EL SEGURO SOCIAL OBRERO

Decreto Supremo N° 258-66 DGS de 28-11-66.

El Presidente de la República

Considerando:

Que constituye programa del Gobierno, extender el ámbito de cobertura del Seguro Social Obrero a nuevas zonas del país aún no comprendidas en

la esfera de protección de dicho régimen;

Que la Caja Nacional de Seguro Social tiene establecida una política de coordinación de servicios asistenciales que facilita, mediante la suscripción de convenios específicos, la extensión de los beneficios que acuerdan las Leyes 8433, 8509 y ampliatorias a las clases trabajadoras.

Que de los estudios realizados deviene necesario la incorporación de los obreros de la Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, en dicho sistema de previsión social;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Decreta:

1º—Compréndase en los beneficios del Seguro Social Obrero, establecidos por las Leyes 8433 y 8509 y ampliatorias, a los obreros que prestan sus servicios en la provincia de Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua.

2º—Autorízase a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, a celebrar los contratos de servicios asistenciales que sean necesarios para el otorgamiento de las prestaciones que se acuerdan en los riesgos de enfermedad y maternidad a los trabajadores de dicha provincia.

3º—El pago de las contribuciones obrero-patronales, sólo se hará efectivo, una vez que se hayan establecido los servicios asistenciales requeridos para la atención de los obreros de la Zona, debiendo, en el intervalo, la Caja Nacional de Seguro Social proceder al registro de los patronos y afiliación de los trabajadores comprendidos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Daniel Becerra de la Flor.

REGLAMENTO DE LA GERENCIA GENERAL DE 4 DE MARZO DE 1966 SOBRE MORAS, DECRETO LEY N° 14482

Artículo 1º—El presente Reglamento norma los procedimientos administrativos generales para la aplicación de la "Mora" establecida por el párrafo segundo del Artículo 7º del Decreto Ley 14482 y el Artículo 4º del Decreto Supremo de 25 de Julio de 1963.

Artículo 2º—A partir del 1º de mayo de 1966 se aplicará sin distinción de patronos, la Mora equivalente al 1% mensual por las sumas dejadas de abonar oportunamente.

Artículo 3º—Para proceder a su aplicación deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Para la confección de los Balances de responsabilidades patronales se consignará en los partes de visita las obligaciones semanales, tal como está establecido, y en casillas correspondientes deberá anotarse, igualmente, las compras de estampillas o reintegros en efectivo efectuados por el patrono, con indicación de su fecha de abono;

b) Como de acuerdo a lo establecido en el citado Decreto-Ley las moras son imputables mensualmente, toda diferencia habida en igual lapso no cubierta dentro de los 30 días siguientes mediante compra de estampillas o reintegros en efectivo está afecta a la sanción señalada en el Art. 2º de este Reglamento;

c) Las moras que se calculen siguiendo los lineamientos señalados serán anotadas en parte de visita independiente, que se anexará al balance respectivo;

d) Las diferencias que se establezcan por concepto de 9% y 1% deberá ser, en todos los casos, perfectamente en los partes de visita.

e) Concluida la visita inspectiva y cerrado el balance se extenderá la res-

pectiva notificación de 15 días, dejando copia de la misma al patrono o a quien lo represente, la que deberá firmarse en señal de conformidad a lo actuado; y

f) El cómputo de las moras a los patronos que llevan planillas quincenales o mensuales será establecido con igual criterio que el señalado en el inciso b), tomando en consideración tal característica.

Artículo 4º—Es de responsabilidad de los Inspectores y Revisores la correcta liquidación de las "moras".

Artículo 5º—Las Oficinas de Cobranzas procederán, en el momento de hacer efectiva la deuda, no sólo a cobrar las moras establecidas en la liquidación, sino que también agregarán las devengadas hasta el momento del pago.

Artículo 6º— Los Escribanos, en caso de que directamente hicieran efectiva la deuda motivo de apremio, procederán, bajo responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º.

Artículo 7º— Los servicios indicados en los Artículos 4º y 5º anotarán en el formulario respectivo las diferencias que establezcan por el concepto señalado, siendo de su responsabilidad dichas liquidaciones.

Artículo 8º— En los recibos de pago se diferenciarán las deudas por concepto de cuotas del 9% y por moras, debiendo cursar el Departamento de Inspección a los Departamentos de Contabilidad, Cuentas Corrientes y Coordinación, Auditoría General y Legal, con frecuencia diaria, la relación de los reintegros abonados, consignando en forma independiente los rubros señalados.

Artículo 9º— Cuando se haya aceptado pagar la obligación contributiva mediante armadas, se tendrán en consideración las moras devengadas y las que se devenguen en cada pago parcial.

Artículo 10º— Si por alguna circunstancia no fuera posible que el patrono cancelara, en el momento de hacer efectiva su deuda, las moras liquidadas se recepcionará el pago originalmente establecido por concepto de cuotas del 9%, sin perjuicio de iniciarse o proseguir el cobro coactivo por aquellas si exceden de S/. 100.00, o, en su defecto, se tomará este saldo en cuenta para la próxima liquidación. Esta disposición sólo será aplicada con autorización superior.

Artículo 11º—En las Cuentas Patronales, tanto de Lima como de Provincias, se consignarán obligatoriamente las sumas establecidas y abonadas por concepto de moras, debiéndose considerar que tales pagos no serán incluidos ni acumulados en los rubros "Compra de Estampillas" ó "Reintegros en Efectivo".

Artículo 12º—En los cuadros de Recaudación se consignará, igualmente, en cuenta aparte, los ingresos que correspondan al 1% por Moras.

Artículo 13º— Las Oficinas Zonales procederán en la forma señalada en el presente Reglamento, adaptando los procedimientos especificados a sus sistemas de control y rendición periódica de cuentas.

Artículo 14º— Rigen todas las disposiciones y normas vigentes para el tráfico y control de pagos de reintegros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, siendo de uso obligatorio todos los formularios especialmente diseñados para la fiscalización y control de las moras.

Artículo 15º— Los Departamentos de Contabilidad, Auditoría General y Cuentas Corrientes y Coordinación ejercerán los controles que sean necesarios para el mejor cumplimiento de esta Reglamentación.

Lima, 24 de Marzo de 1,966.